Expediente: **156/21**
Carátula: **PONCE MERCEDES BEATRIZ Y OTRO C/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTRO S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA I**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **18/09/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - PONCE, RENE CESAR ALBERTO-ACTOR
30715572318715 - FISCAL DE CAMARA DRA. INÉS HAEL, -ACTOR
30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO
20223970304 - PONCE, MERCEDES BEATRIZ-ACTOR
20342851135 - MUNICIPALIDAD DE BURRUYACU, -DEMANDADO

JUICIO: PONCE MERCEDES BEATRIZ Y OTRO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTRO s/ AMPARO. EXPTE.N° 156/21

3

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I

ACTUACIONES N°: 156/21

H105011565785

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, SEPTIEMBRE DE 2024.

VISTO: para resolver la causa de la referencia, y

CONSIDERANDO:

I.- Vienen los autos a conocimiento y resolución del Tribunal con motivo del pedido de suspensión de plazos articulado por el Ministerio Público en su presentación de fecha 21/08/2024.

Manifiesta que en el marco del expediente caratulado *"Provincia de Tucumán c/ Muro Mercedes s/ Expropiación"* (N° 1660/21), radicado en el Juzgado Civil y Comercial de la IV° Nominación, la parte demandada se encuentra configurada por los Sres. Ponce Mercedes Beatriz y René César Alberto Ponce, actores originarios de este proceso colectivo.

Relata que éstos, al contestar demanda en dicho expediente, reiteraron las cuestiones ambientales expuestas en este proceso de amparo colectivo. Agrega que, en particular, peticionaron la revisión constitucional de las leyes que motivaron la expropiación, con sustento en las disposiciones supralegales de protección del ambiente.

Indica que de la prueba ofrecida y admitida por el magistrado actuante en fecha 10/04/2024, se desprende que se intentará probar el presunto daño ambiental que ocasionaría la instalación de la red cloacal y/o la planta de residuos sólidos urbanos en el predio a expropiar. Razona que ello

denota que existe un vínculo inescindible entre el presente proceso y aquel que tramita en el fuero Civil y Comercial Común, que se encuentra abierto a prueba.

En razón de lo expuesto, solicita la suspensión del trámite del presente amparo hasta tanto se dicte sentencia definitiva y firme en el juicio expropiatorio aludido; salvo que el Ministerio Público tomase razón eventualmente de alguna situación que coloque en peligro efectivo o genere daño al ambiente, en cuyo caso se compromete a poner en conocimiento de este Juzgado dicha circunstancia.

Ordenado y corrido el traslado de dicho pedido de suspensión de términos (ver proveído de fecha 26/05/2024), en fecha 27/08/2024 la Municipalidad de Buyurracú manifiesta su conformidad.

Mediante presentación de fecha 04/09/2024, la Provincia de Tucumán se opone a la suspensión solicitada por las razones allí expuestas y a las que remito en honor a la brevedad.

Finalmente, por decreto del 09/09/2024 los autos fueron llamados a conocimiento y resolución del Tribunal.

II.- A poco de reparar en las constancias de autos y en los planteos efectuados por el Ministerio Público, se advierte la improcedencia de lo solicitado.

En primer lugar, porque, habiendo formulado su oposición la Provincia de Tucumán, no se da en la especie el supuesto que prevé el artículo 7 segundo párrafo del CPA -aplicable por remisión del art. 31 CPC-. Luego, el pedido articulado no puede ser atendido.

Desde otra perspectiva, tampoco puede sustentarse la petición en examen en el hecho de la existencia del expediente expropiatorio N° 1660/21, en trámite por ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la IV° Nominación. En efecto, aún cuando en dicha causa pudieran participar en el carácter de demandados quienes otrora detentaron la condición de actores/afectados en el presente proceso y pese a que en dicho juicio éstos hubieran planteado la cuestión relativa a la inconstitucionalidad de la Ley N° 9.268 (declaración de utilidad pública) en términos similares a los plasmados en el presente amparo; ello no conlleva la necesidad de suspender los plazos en curso en esta causa.

A pesar de que pudiera llegar a haber algún punto de contacto entre ambas causas en relación a la cuestión que mediatamente ha de abordarse en el juicio de expropiación (inconstitucionalidad de la Ley N° 9.268), no debe perderse de vista que el proceso que tramita ante el fuero Civil y Comercial es un proceso individual y que en esta causa nos encontramos ante un proceso colectivo en el que se debate el derecho al ambiente, cuyos caracteres, particularidades e incidencia en el trámite impiden su vinculación con aquel, al menos no en los términos que pregona la peticionaria.

Es preciso recordar que conforme lo expuesto por la propia representante del Ministerio Público en sus dictámenes de fechas 07/05/2021 y 01/08/2022, deviene indudable la naturaleza del proceso que nos convoca (amparo colectivo) y, sobre todo, la presencia del interés público en juego (defensa del medio ambiente); con lo cual ante tal trascendencia de los derechos en pugna, ciertamente ponderados por la Sra. Fiscal de Cámara al asumir la titularidad de la acción (ver presentación de fecha 02/07/2024), mal podría tallar positivamente en la especie un pedido como el incoado.

En efecto, estamos en presencia de un amparo en el que se procura la defensa del ambiente, derecho de incidencia colectiva por antonomasia. En tal contexto, estando a las particularidades que ofrece la cosa juzgada en el ámbito de los proceso colectivos, la posibilidad o peligro de pronunciamientos contradictorios entre ambas causas se diluye y, con ello, pierde potencialidad el

principal argumento que sustenta la petición que se examina.

Por ello, corresponde rechazar el pedido de suspensión de términos articulado por el Ministerio Público en fecha 21/08/2024.

III.- Atento a las particularidades del trámite y al resultado al que se arriba, las costas de la presente incidencia se imponen por el orden causado (artículo 61 inciso 1° del CPCyC, aplicable en la especie conforme artículos 31 del CPC y 89 del CPA).

Por ello, esta Sala Iª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I°).- NO HACER LUGAR, por lo ponderado, a la solicitud de suspensión de términos incoada por el Ministerio Público en fecha 21/08/2024.

II°).- COSTAS como se consideran.-

III°).- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para ulterior oportunidad.-

HÁGASE SABER.-

MARÍA FLORENCIA CASAS JUAN RICARDO ACOSTA

ANTE MÍ: CELEDONIO GUTIÉRREZ.-

Actuación firmada en fecha 17/09/2024

Certificado digital:
CN=GUTIERREZ Celedonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254988813

Certificado digital:
CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

Certificado digital:
CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.